

Memorando Nro. AN-HNMP-2021-0047-M

Quito, D.M., 05 de agosto de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

De mi consideración:

Con un atento saludo, me dirijo a Usted, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, para el respectivo trámite de Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sra. Marcela Priscila Holguín Naranjo
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- proyecto_reformatoria_a_la_ley_orgánica_ok_.pdf
- ficha_de_verificación_de_cumplimiento_ods_marcela_holguín0508883001628176834.pdf
- as._monica_palacios_an-pzme-2021-0044-m.pdf
- as._johanna_ortiz_an-ovjc-2021-0043-m.pdf
- as._ana_raffo_an-rgam-2021-0025-m_(1).pdf
- as._fausto_jarrin_an-jtfa-2021-0032-m.pdf
- as._esther_cuesta_an-csea-2021-0125-m.pdf
- as._josé_chavez_an-cvjr-2021-0014-m.pdf
- as._victoria_desintonio_an-dmvt-2021-0035-m.pdf
- as._viviana_veloz_an-vrrv-2021-0044-m.pdf
- as._ricardo_ulcuango_an-ufr-2021-0022-m.pdf
- as._ana_herrera_an-hgac-2021-0028-m.pdf
- as._comps_cordova_an-cdcp-2021-0041-m.pdf
- as._blasco_luna_an-labr-2021-0027-m.pdf
- as._carlos_zambrano_an-zlcv-2021-0029-m.pdf
- as._gustavo_mateus_an-mage-2021-0029-m_(1).pdf
- as._josé_vallejo_an-vajl-2021-0029-m.pdf
- as._juan_lloret_an-lvjc-2021-0107-m.pdf
- as._lenin_barreto_an-bzld-2021-0014-m.pdf
- as._lyne_miranda_an-mglk-2021-0037-m.pdf
- as._maría_astudillo_an-abmf-2021-0022-m.pdf
- as._molina_an-mmmg-2021-0026-m.pdf
- as._pamela_aguirre_an-azpa-2021-0053-m.pdf
- as._paola_cabezas_an-ccjp-2021-0029-m.pdf

Memorando Nro. AN-HNMP-2021-0047-M

Quito, D.M., 05 de agosto de 2021

- as._roberto_cuero_an-cmre-2021-0031-m.pdf
- as._rosa_mayorga_an-mtrb-2021-0017-m.pdf
- as._silvia_nuñez_an-nrsp-2021-0029-m.pdf
- as._sofia_espín_an-eres-2021-0023-m.pdf
- as._xavier_jurado_an-jbxa-2021-0039-m.pdf



Firmado electrónicamente por:
**MARCELA PRISCILA
HOLGUIN NARANJO**



LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir una comunicación veraz, objetiva e imparcial; a tener la oportunidad de hacer escuchar nuestra voz; de expresarnos libremente a través de diferentes medios; a participar de forma equitativa en la asignación de frecuencias son pilares fundamentales de todas las libertades en sociedades que se precien de ser democráticas. Por ello, el Estado está obligado a proteger los derechos a la comunicación, libertad de expresión y acceso a la información pública que se encuentran plenamente reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales y otros cuerpos normativos.

En Ecuador una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, está amparada en el artículo 16 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a opinar y expresar el pensamiento libremente en el artículo 66 numeral 6 de la norma ibídem.

En ese sentido, el Estado ecuatoriano había dado pasos gigantes. La Constitución de 2008 define a Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, social. Una definición que recoge a los Derechos de la Comunicación como ejes fundamentales para la construcción del concepto de Derechos Humanos Universales. Por esa razón, la verdadera libertad de expresión, de prensa, de información y de comunicación se encuentran en el centro de la protección de los derechos de los ecuatorianos para que nunca más los ciudadanos vuelvan a ser excluidos del escenario comunicacional con la intención de beneficiar los intereses de unos pocos o silenciar información que no sea de su conveniencia.

El derecho a la comunicación, la información, a la libertad de expresión y el fortalecimiento de la participación ciudadana se establece en el artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante el Sistema de Comunicación Social que es el encargado de asegurarlos y debe estar conformado por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la

normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él.

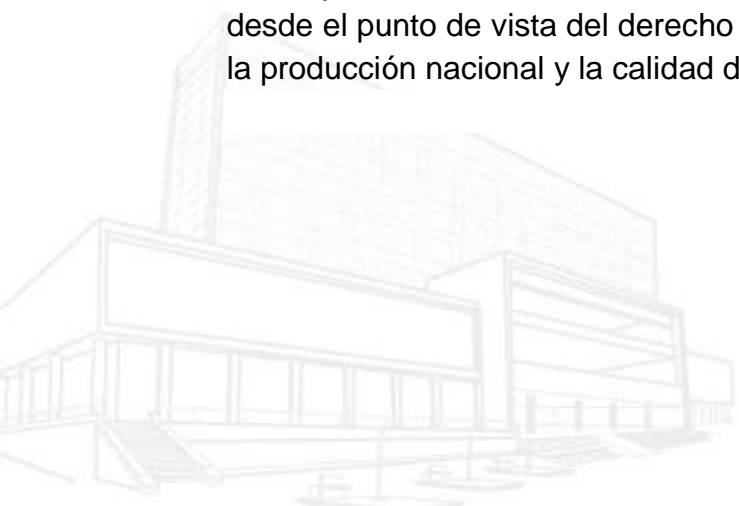
El proyecto que se plantea busca -precisamente- proteger el cumplimiento de estos derechos, dar un abordaje integral de la comunicación que permita establecer reglas claras que contribuyan a erigir una estructura equilibrada en la que, además, de los actores públicos y privados de las grandes compañías nacionales de comunicación, exista un sector ciudadano, comunitario y público, empoderado de sus derechos democráticos con normas claras que permitan proteger la verdad, a los ciudadanos, a los medios comunitarios, a los trabajadores de la comunicación y evitar la concentración del espectro radioeléctrico nacional.

La norma que regula la comunicación debe -entonces- plantear límites a la concentración de medios, es decir, promover la democratización del sector; el desarrollo de una estructura pública y colectiva de medios, que permita un canal directo del Estado con la ciudadanía; la protección de la producción cultural nacional, el apoyo a los medios comunitarios y los derechos laborales de los comunicadores.

En este sentido, el poder Legislativo tiene la obligación mediante normas de garantizar las libertades y derechos tanto a recibir información veraz como al acceso de la sociedad a poder difundir libremente su diversidad cultural e informativa con equidad, pluralidad y responsabilidad, fortaleciendo la participación ciudadana.

El artículo 17, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado fomentará pluralidad y la diversidad en la comunicación y facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada por lo que la Ley Orgánica de Comunicación debe contener normas que regulen este derecho consagrado en la Carta Magna.

Este proyecto -además- busca fortalecer las políticas de comunicación hacia la protección de poblaciones vulnerables; de la construcción de medios públicos ciudadanos; del desarrollo de mecanismos de consenso entre los ciudadanos y los espacios comunicacionales; de protección a derechos del consumidor desde el punto de vista del derecho al acceso a la información; y, la defensa de la producción nacional y la calidad de los contenidos.



En consideración a esto, pasamos de un sistema de regulaciones sancionatorias a una estructura de carácter positivo con incentivos para capacitación en la producción y emisión de programas con enfoque de género, de servicio público como segmentos educativos, culturales, noticias de comunidad, programas pedagógicos, espacios de salud o de cuidado del ambiente, entre otros. Sin que todo esto signifique olvidar el derecho constitucional que tiene toda persona correspondiente a rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

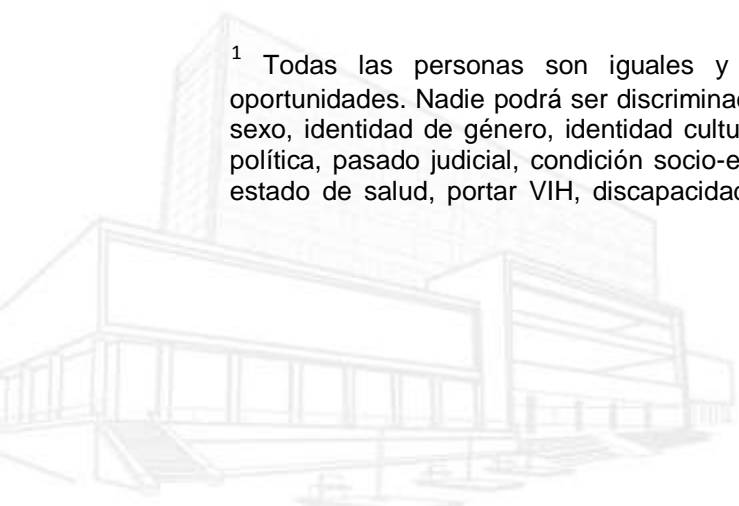
La Ley Orgánica de Comunicación nació de la necesidad de enfrentar el peligro que nuestra sociedad pierda la capacidad de crear, compartir información y conocimiento, difundir la cultura de nuestros pueblos ancestrales, expresarnos y tener la capacidad de recurrir a diferentes fuentes de información manejadas de forma profesional y ética. Sin embargo, luego de las reformas improvisadas e incompletas del 2019 se vuelve imperioso y urgente reformar algunos de sus artículos con el objetivo de acoplarse a la coyuntura actual, evolucionar de una perspectiva de control a una que exija mayor participación de todos los actores vinculados y recuperar los derechos vulnerados de varios sectores.

Debido a lo señalado, es indispensable que la Ley de Comunicación sea orgánica para que regule el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, tal como lo determina el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por ello, este proyecto reformativo se basa en la premisa que la libertad de expresión, así como la libertad de prensa y la libertad de información, son elementos imprescindibles para el gozo de los Derechos Humanos y que actualmente se encuentran reconocidos pero que, sin duda alguna, necesitan ser fortalecidos para garantizar la necesidad de concebir alternativas y espacios democráticos y plurales, pensar una comunicación participativa para el cambio social y para el desarrollo. Es decir, pensar una comunicación que incluya ciertos enfoques más respetuosos con nuestras identidades, necesidades y realidades.

Por esta razón, uno de los elementos en los que hace especial hincapié esta propuesta es en solventar la necesidad de responder a lo que establece la Constitución en su Artículo 11¹ numeral 2, las recomendaciones de organismos

¹ Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción,



nacionales e internacionales y las políticas que promueven y protegen la equidad entre mujeres y hombres, la eliminación de estereotipos, la denuncia de la discriminación y la erradicación de la violencia de género.

De esta forma garantizamos la seguridad jurídica basada en derechos que impidan a los poderes mediáticos, políticos o económicos irrespetar los derechos de los ciudadanos. Nunca más ningún tipo de poder podrá imponerse a la voluntad ciudadana, es decir, el derecho a la libertad de opinión, el de investigar, el derecho a recibir información, el de difundirla a otros, el derecho a la verdad, entre otros.

En otras palabras, este proyecto busca ampliar, regular y proteger el cumplimiento de estos derechos y plantea un abordaje integral de la comunicación que permita cubrir los vacíos legales existentes, estableciendo reglas claras que contribuyan a erigir una estructura equilibrada en la que, además, de los actores públicos y privados de las grandes compañías nacionales de comunicación, exista un sector ciudadano empoderado de sus derechos democráticos con normas claras que permita proteger a los ciudadanos y a los trabajadores de la comunicación.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 determina como uno de los principios fundamentales, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, como manifiesta el numeral 1 del artículo 16 de la Carta Magna, la comunicación es un derecho libre, intercultural, incluyente, diverso y participativo, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma;

Que, el artículo 17, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado fomentará pluralidad y la diversidad en la comunicación y facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada;

personal o colectiva, que promueven y protegen la igualdad entre mujeres y hombres, la eliminación de estereotipos y la erradicación de la violencia de género.



Que, la Carta Magna, ordena en su artículo 19, primer inciso, que la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 70, establece que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, en su artículo 76, la Carta Magna, garantiza el derecho al debido proceso y puntualiza, en su numeral 6, que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza;

Que, para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, se requiere de una ley orgánica tal como lo determina el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Carta Magna, determina en su artículo 380, numeral 6, que es responsabilidad del Estado establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales;

Que, el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana;

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

Que, la disposición transitoria primera de la Constitución de la República publicada en el registro oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008 dispone que el órgano legislativo apruebe la Ley de Comunicación;



Que, en el Estado constitucional de derechos y justicia, en concordancia con principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se reconocen los derechos a la comunicación, que comprenden: libertad de expresión, información y acceso en igualdad de condiciones al espectro radioeléctrico y las tecnologías de información y comunicación;

Que, el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional;

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 120; y, numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Artículo 1.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el objeto y ámbito:

a. Sustituir el segundo inciso con el siguiente texto: Además, el objeto de esta Ley comprenderá la desconcentración de frecuencias, protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.

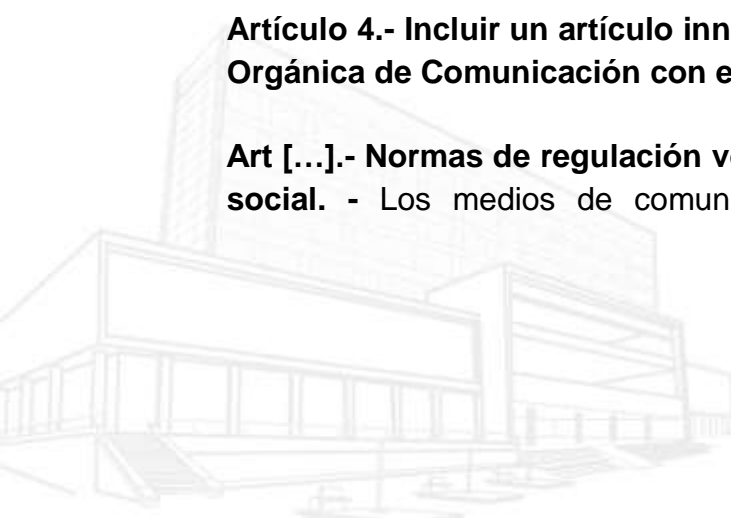
b. Incluir un tercer inciso con el siguiente texto: La presente Ley será aplicable a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano en el ejercicio de los derechos a la comunicación.

Artículo 2.- Eliminar las palabras “u opinión” del artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el contenido comunicacional.

Artículo 3.- Suprimir la frase “salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional”, en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre alcance territorial de los medios de comunicación social.

Artículo 4.- Incluir un artículo innumerado después del artículo 8 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

Art [...].- Normas de regulación voluntaria de los medios de comunicación social. - Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios



deberán expedir por sí mismos normas de regulación voluntaria orientadas a mejorar sus prácticas de gestión interna y su trabajo comunicacional. Los códigos deontológicos no pueden suplir a la ley, y deberán ser publicados por los medios de comunicación a través de sus plataformas digitales.

El cumplimiento de estas normas o la no publicación de las mismas será verificado por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo será capacitado mediante talleres referentes al manejo de información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información dirigidos a sus profesionales de la comunicación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 5.- Sustituir el último inciso del artículo 11 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el principio de acción afirmativa de la siguiente forma:

El Estado estimulará, garantizará y equipará las condiciones para el fortalecimiento, desarrollo y creación de medios comunitarios.

Artículo 6.- Modificar el artículo 16 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el principio de transparencia de la siguiente manera:

Art. 16.- Principio de transparencia.- Los medios de comunicación social difundirán sus políticas editoriales e informativas en portales web o en un instrumento a disposición del público.

Artículo 7.- Sustituir el artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la prohibición de censura previa de la siguiente forma:

Art. 18.- Prohibición de censura previa.- Se prohíbe la censura previa por parte de un accionista, socio, anunciante, autoridad o funcionario público, que en ejercicio de sus funciones o en su calidad apruebe, desapruere o vete los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación.

Artículo 8.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la rectificación:



a. Reformar el tercer inciso con el siguiente texto: La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

b. Incluir un último inciso con el siguiente texto: Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación referentes al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.

Artículo 9.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la réplica o respuesta:

a. Reformar el segundo inciso con el siguiente texto: La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

b. Incluir varios incisos con el siguiente texto: Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, referentes al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.



El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 10.- En el artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la posición de los medios sobre asuntos judiciales reformar el segundo inciso:

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

Artículo 11.- A continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

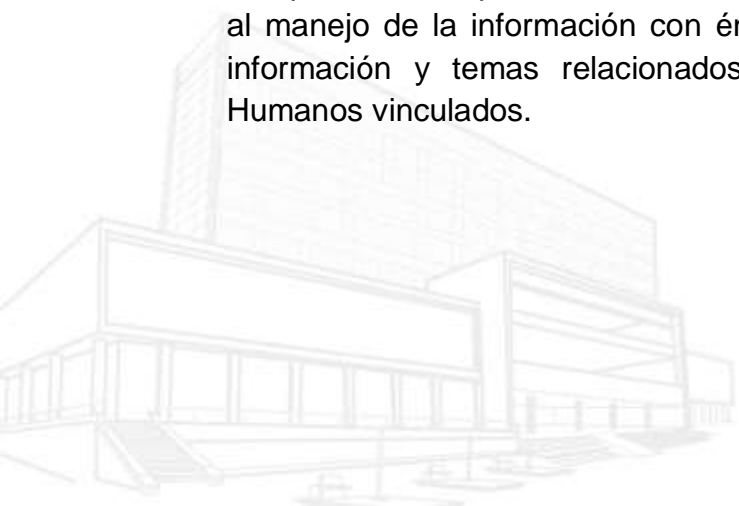
Art [...].- Protección a la identidad e imagen.- No se puede publicar en los medios de comunicación los nombres, fotografías o imágenes o cualquier elemento que permita establecer o insinuar la identidad de niñas, niños y adolescentes que están involucrados de cualquier forma en un hecho posiblemente delictivo o en la investigación y el procesamiento judicial del mismo.

La misma prohibición opera para proteger la identidad e imagen de cualquier persona que haya sido víctima de un delito de violencia de género. Se exceptúan los testimonios de personas adultas que voluntaria y explícitamente dan su autorización para que los medios de comunicación cubran sus casos, siempre que esto tenga la finalidad de prevenir el cometimiento de este tipo de delitos.

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.



El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

Artículo 12.- A continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art [...].- Información falsa.- El Estado debe garantizar el derecho a la verdad de todos los ecuatorianos, queda prohibida la difusión de información publicada a través de uno o varios medios de comunicación y que desprestigie a una persona natural o jurídica.

Los medios de comunicación deberán participar en talleres de capacitación desarrollados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, referentes al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados a las personas responsables y producir y difundir contenidos sociales que fomenten los derechos y deberes ciudadanos, realizados por el propio medio en relación a la falta de cometida.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

Artículo 13.- En el artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las copias de programas o impresos reformar el tercer inciso:

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.



Artículo 14.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho a la comunicación intercultural y plurinacional:

a. Reformar el último inciso con el siguiente texto: La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

b. Incluir varios incisos con el siguiente texto: El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos con enfoque de derechos, diversidad e interculturalidad.

Artículo 15.- En el artículo 37 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el derecho al acceso de las personas con discapacidad incluir los siguientes incisos:

El medio de comunicación que incumpla con lo que indica este artículo deberá realizar una campaña educativa relacionada a temas de derechos de las personas con discapacidad.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.



Artículo 16.- Modificar el artículo 38 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre participación ciudadana de la siguiente forma:

Art. 38.- Participación Ciudadana.- El Estado promoverá el desarrollo de veedurías, asambleas ciudadanas, observatorios u otras formas organizativas en las que participen la academia, ciudadanía, organizaciones sociales y gremios trabajadores de la comunicación, a fin de vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación por parte de cualquier medio de comunicación y la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión. Estos resultados serán considerados por el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación a fin de construir políticas públicas.

Artículo 17.- Agregar después del literal d) del artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la protección a los trabajadores de la comunicación los siguientes literales:

- e) Conflictos armados;
- f) Contexto de elecciones,
- g) Desastres Naturales y,
- h) Conmoción social, política y económica.

Artículo 18.- Reformar el literal a) del artículo 44 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación:

- a) A que se fortalezca la protección pública como comunicadores o en las zonas en las que se encuentren realizando actividades de riesgo o en caso de amenazas derivadas de su actividad;

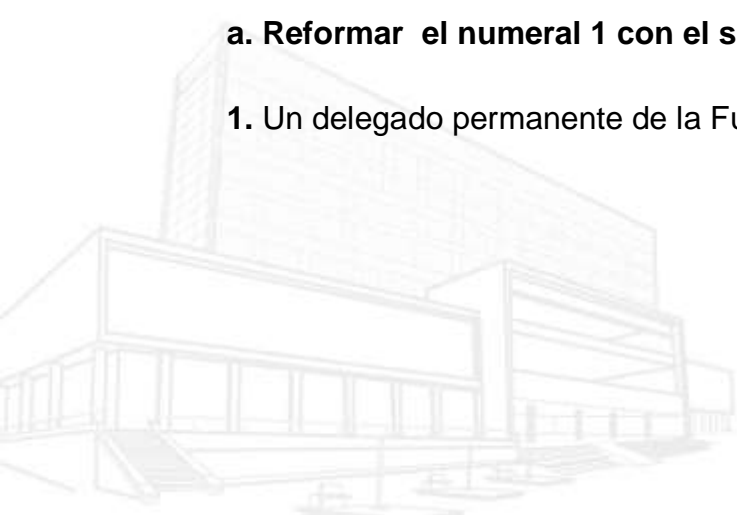
Artículo 19.- Agregar después del literal d) del artículo 46 sobre objetivos del Sistema de Comunicación Social el siguiente literal:

- e) Evidenciar los casos de concentración de frecuencias y promover el desarrollo de capacidades técnicas de los medios comunitarios.

Artículo 20.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la integración del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación:

a. Reformar el numeral 1 con el siguiente texto:

1. Un delegado permanente de la Función Ejecutiva.



b. Agregar después del numeral 5 los siguientes numerales con el siguiente texto:

6. Un miembro designado por las facultades y escuelas de comunicación social de las universidades públicas.

7. Un miembro elegido por los delegados del Consejo Consultivo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

c. Reformar el segundo inciso con el siguiente texto:

El presidente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será considerado como funcionario institucional si llega a ser el delegado de la Función Ejecutiva, si es elegido del resto de delegados permanentes serán funcionarios de las instituciones delegantes.

d. Sustituir el tercer inciso con el siguiente texto:

El presidente y el vicepresidente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será elegido por el pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, de entre los miembros, la función del vicepresidente se limita a subrogar al presidente en caso de ausencia temporal.

e. Incluir un inciso después del tercer inciso con el siguiente texto:

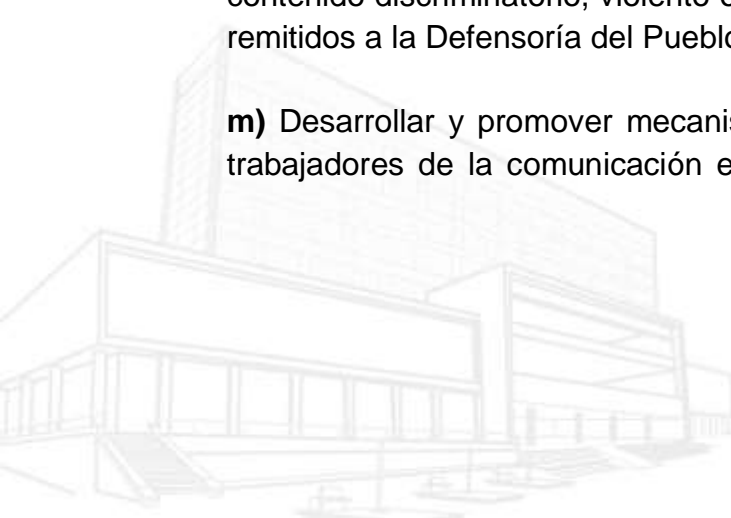
En caso de ser presidente el miembro designado por las facultades y escuelas de comunicación social de las universidades públicas o el miembro elegido por los delegados del Consejo Consultivo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será considerado funcionario institucional.

Artículo 21.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las atribuciones del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación:

a. Reformar el literal i) y el literal m) con el siguiente texto:

i) Elaborar informes técnicos respecto a reclamos ciudadanos de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que deberán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo;

m) Desarrollar y promover mecanismos de capacitación permanente para los trabajadores de la comunicación en convenio con instituciones de educación



superior nacionales y Consejos de Igualdad. De ser necesario éstas podrán asociarse con instituciones de educación superior extranjeras;

b. Incluir varios literales después del literal o) con el siguiente texto:

p) Monitorear el cumplimiento de la cuota de pantalla para la producción nacional independiente y la distribución equitativa de publicidad y propaganda conforme lo determina la presente Ley Orgánica;

q) Gestionar y apoyar la coordinación de procesos de profesionalización para trabajadores de la comunicación mediante el desarrollo de una certificación reconocida por la autoridad de Educación Superior;

r) Regular la aplicación de talleres y campañas dispuestos en la presente ley y generar un informe técnico semestral respecto de los mismos para conocimiento de la ciudadanía, los que deberán ser publicados a través de su página web;

Artículo 22.- En el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la identificación y clasificación de los tipos de contenidos, incluir los siguientes incisos:

Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.



Artículo 23.- Sustituir el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre contenido discriminatorio, con el siguiente texto:

Art. 61.- Contenido discriminatorio.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que haga distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en razones de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, incite a la propagación de estereotipos que promuevan cualquier tipo de violencia o limite la libertad de expresión de los grupos minoritarios.

Artículo 24.- En el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la prohibición de contenido discriminatorio reformar el último inciso:

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

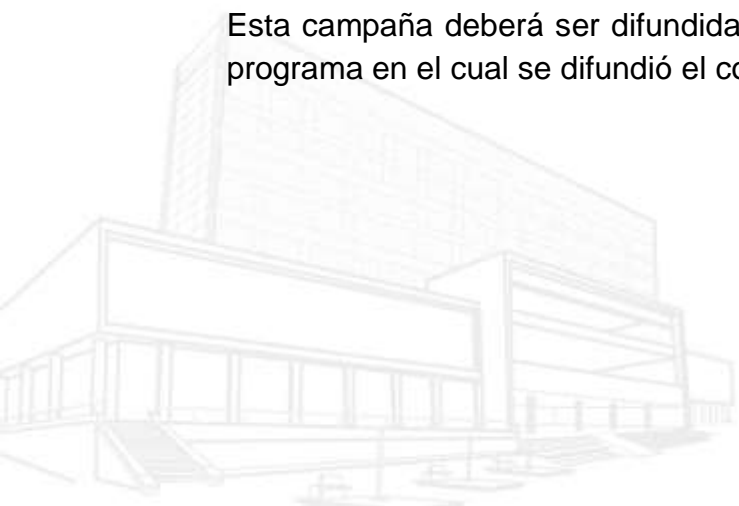
Artículo 25.- Reformar el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre contenido violento con siguiente texto:

Art. 66.- Contenido violento.- El contenido que refleje el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, animales y la naturaleza en su conjunto.

Solo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como la erradicación de todo tipo de violencia y a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.



Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

Artículo 26.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la prohibición de incitación al uso ilegítimo de la violencia:

a. Reformar el último inciso con el siguiente texto: La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

b. Incluir los siguientes incisos con el siguiente texto: Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como la erradicación de todo tipo de violencia y a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 27.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el contenido sexualmente explícito:



a. Reformar el último inciso con el siguiente texto: La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

b. Incluir los siguientes incisos con el siguiente texto: Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como la erradicación de todo tipo de violencia y a favor de los valores.

Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

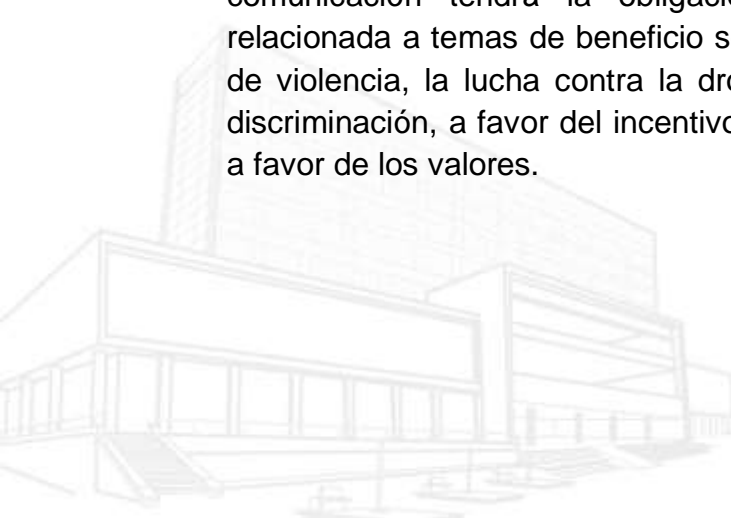
El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

Artículo 28.- A continuación del artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art [...].- Contenidos que motivan la violencia de género.- Son contenidos que motivan la violencia de género todos los mensajes, escritos o audiovisuales orientados a producir patrones socio-culturales dominantes que fomenten prejuicios prácticos consuetudinarios o de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la difusión de estereotipos de género.

Cuando exista incumplimiento de lo dispuesto en este artículo el medio de comunicación tendrá la obligación de difundir una campaña educativa relacionada a temas de beneficio social como son; la erradicación de todo tipo de violencia, la lucha contra la drogadicción, la lucha contra el racismo o la discriminación, a favor del incentivo cultural, en beneficio del sector turístico o, a favor de los valores.



Esta campaña deberá ser difundida en el mismo horario, tiempo y espacio del programa en el cual se difundió el contenido que motivó la afectación.

Las personas responsables deberán asistir a talleres de formación, referentes al manejo de la información con énfasis en manejo y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de Derechos Humanos vinculados.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

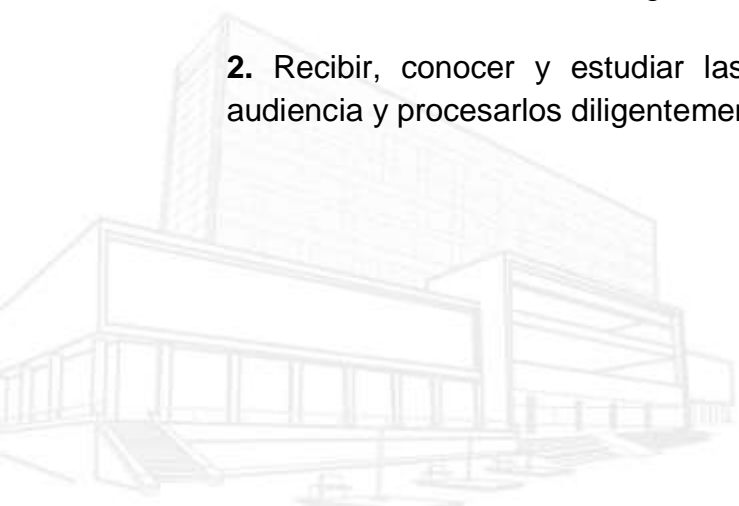
La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan.

Artículo 29.- A continuación del artículo 72 de la Ley Orgánica de Comunicación, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art [...].- Defensores de Audiencias y Lectores.- Los Defensores de audiencias y lectores serán servidores públicos de la Defensoría del Pueblo quienes cumplirán sus funciones con independencia y autonomía. Además, contarán con mecanismos de interactividad con sus audiencias y lectores. Se establecerá un defensor de audiencias y lectores en cada una de las dependencias de la Defensoría del Pueblo.

Art [...].- Atribuciones y responsabilidades del Defensor de las Audiencias y Lectores.- Los defensores de las audiencias y lectores tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Realizar acuerdos de conciliación entre los ciudadanos y los medios de comunicación por reclamos, propuestas y observaciones formuladas en relación al ejercicio de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley de modo que los conflictos generados puedan ser procesados directamente entre los actores involucrados sin la necesidad de la intervención de autoridades públicas ni la imposición de sanciones administrativas para cuyo efecto el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación elaborará el reglamento correspondiente;
2. Recibir, conocer y estudiar las consultas, reclamos y denuncias de la audiencia y procesarlos diligentemente;



3. Llevar un registro de las consultas, reclamos y las denuncias presentadas por la ciudadanía;
4. Realizar observaciones y recomendaciones no vinculantes a los medios de comunicación;
5. Remitir los acuerdos conciliatorios al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación para que esta genere un registro de lo actuado; y,
6. Las demás atribuciones que determine el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación de acuerdo con el reglamento correspondiente.
7. Informar anualmente a la ciudadanía los casos que se han dado y las resoluciones adoptadas por esa dependencia.

Artículo 30.- Reformar el 78 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la definición de los medios de comunicación públicos con el siguiente texto:

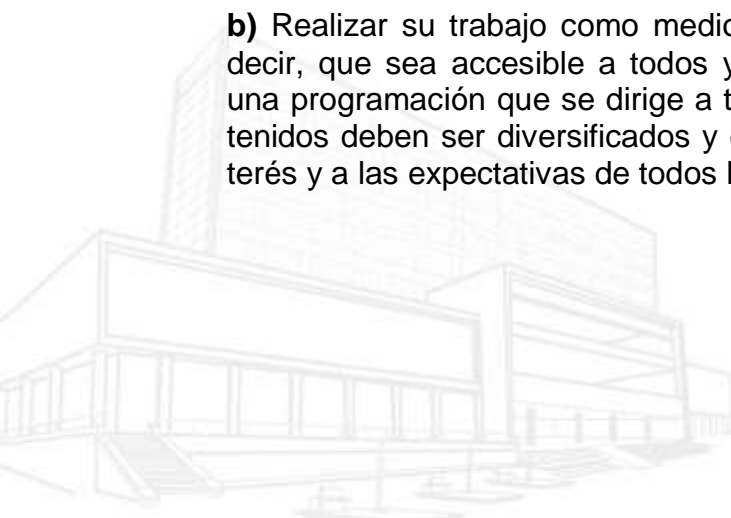
Art. 78.- Definición.- Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público. Pertenecen a los ciudadanos y se dirigen a los ciudadanos y están libres de la interferencia política y la presión de las fuerzas comerciales.

Se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución, según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea. La estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección, de administración, de control social y participación de los medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación. Sin embargo, la estructura de los medios públicos siempre contará con un consejo editorial y un consejo ciudadano en igualdad de condiciones y derechos.

Artículo 31.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 78.1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los objetivos de los medios públicos de comunicación social

a. Reformar los literales b) y c) con el siguiente texto:

b) Realizar su trabajo como medio público, con base en la universalidad, es decir, que sea accesible a todos y todas los/las ciudadanos/as del país, con una programación que se dirige a todos los grupos de la sociedad, cuyos contenidos deben ser diversificados y corresponder a los gustos, necesidades, interés y a las expectativas de todos los públicos.



c) Mantener una programación generalista que marque una pauta de diferencia con respecto a los otros medios de comunicación, por su innovación, su inteligencia, su calidad, su valor cultural y educativo.

b. Incluir los siguientes literales con el siguiente texto:

e) Garantizar su independencia tanto de la injerencia de los poderes políticos como de las presiones del mercado. Todos los grupos sociales, todas las minorías, todos los estratos sociales del país deben reconocerse en sus medios públicos.

f) Crear espacios para que la ciudadanía genere sus propios contenidos comunicacionales, a fin de promover diálogo entre las y los ciudadanos, y entre las y los ciudadanos y el Estado, en referencia a sus agendas prioritarias de interés común;

g) Generar espacios de comunicación pública para fortalecer la plena inclusión de las personas con discapacidad, las relaciones interculturales, entre e intra géneros, e intergeneracionales a fin de fortalecerse en su diversidad y heterogeneidad;

h) Difundir la producción de contenidos nacionales para fortalecer la pluralidad de su contenido y diversidad en su programación.

i) Dar cobertura universal llegando a sectores de la población con acceso limitado a la oferta informativa y cultural.

j) Mantener un marcado sentido de independencia e imparcialidad que les permita producir foros para el debate público, garantizando la pluralidad de opiniones.

k) Fomentar la producción de contenidos y aplicaciones nacionales mediante el empleo de recursos humanos nacionales: artísticos, profesionales, técnicos y culturales.

l) Promocionar las producciones culturales, las artes, la ciencia, la historia y la identidad plurinacional.

Artículo 32.- Incluir luego del artículo 78.1 sobre los objetivos de los medios públicos de comunicación social, los siguientes artículos:

Art [...].- Existencia de la Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador.- Es obligación del Estado ecuatoriano establecer, conservar y operar los servicios de televisión, radio y prensa públicas de carácter nacional.



Art [...].- Actividades de la Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador. La Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión, radiodifusión y prensa constituida como persona jurídica de derecho privado, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.

Deberá imprimir en su misión, el compromiso por brindar a la ciudadanía contenidos que informen, formen en ciudadanía y valores democráticos, difundan contenidos educativos, culturales, de salud y de sano entretenimiento, brindando una especial protección a los derechos de la infancia y juventud.

Art [...].- Directorio de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador.- Entre las funciones del Directorio de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador deberán priorizar las siguientes:

a) Establecer El Plan de Desarrollo del Directorio de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador en un plazo de entre 3 y 5 años.

b) Gestionar diferentes mecanismos para obtener presupuesto del Estado para su funcionamiento.

c) Nombrar el Director/a General de los Medios Públicos y los/as principales directores/as.

d) Preparar y presentar un informe anual a la Asamblea Nacional y a la autoridad de control.

Art [...].- Cobertura de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador.- La operación de las señales de transmisión de Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador deberán tener presencia en todas las provincias y cantones del país.

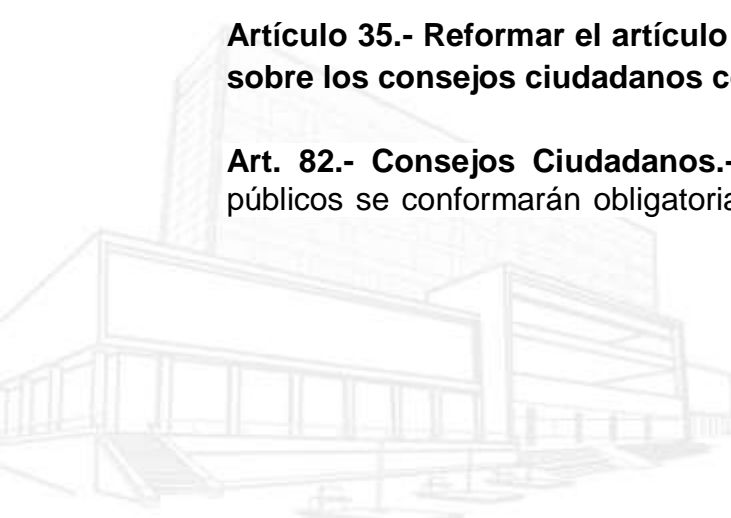
Artículo 33.- Elimínese el artículo 79 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las empresas públicas de comunicación.

Artículo 34.- Reformar el literal d) del artículo 81 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el financiamiento de los medios públicos, de la siguiente forma:

d) Con los fondos provenientes de publicidad estatal, donaciones, patrocinios y cooperación nacional e internacional.

Artículo 35.- Reformar el artículo 82 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los consejos ciudadanos con el siguiente texto:

Art. 82.- Consejos Ciudadanos.- Los consejos ciudadanos de los medios públicos se conformarán obligatoriamente atendiendo las normas previstas en



la Ley de Participación y Control Social. Los miembros de estos consejos no serán remunerados, pero tendrán igual poder de decisión que los Consejos Editoriales.

Artículo 36.- Reformar el artículo 84 de la Ley Orgánica de Comunicación con siguiente texto:

Art. 84.- Definición.- Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.

Artículo 37.- Sustituir el artículo 84.1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la comercialización de productos y servicios comunicacionales con el siguiente texto:

Art. 84.1.- Comercialización de productos y servicios comunicacionales.- Los medios de comunicación privados podrán ejercer sus derechos a explotar comercialmente la provisión y venta de sus productos y servicios comunicacionales relativos a la difusión e intercambio de información, aplicando estándares de eficiencia productiva y competitividad.

Artículo 38.- Reformar el artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la definición de los medios de comunicación comunitarios de la siguiente forma:

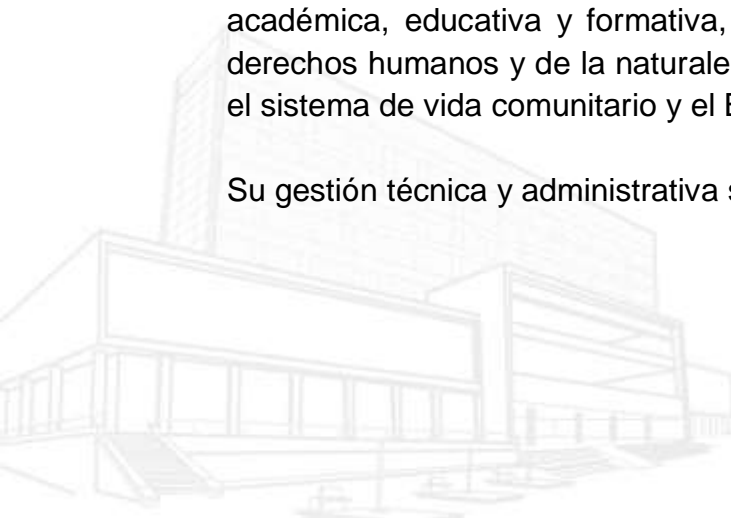
Art. 85.- Definición. - Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a los movimientos y organizaciones sociales, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, mediante los cuales ejercen el derecho a la comunicación democrática.

Los medios de comunicación comunitarios tienen fines de rentabilidad social.

Cuentan con un proyecto comunicacional que promueve la amplia participación y fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte.

Estos medios se definen por su programación pluralista, inclusiva, intercultural, académica, educativa y formativa, con enfoque de género, defensora de los derechos humanos y de la naturaleza, orientada hacia la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir.

Su gestión técnica y administrativa será de carácter comunitario.



Artículo 39.- Realizar las siguientes modificaciones en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la acción afirmativa de los medios de comunicación comunitarios:

a. Modificar el numeral 2 con el siguiente texto:

2. A los medios de comunicación comunitarios se les reconocerá un puntaje equivalente al 30 por ciento de la puntuación total establecida en el correspondiente concurso de frecuencias.

b. Incorporar luego del numeral 9 los siguientes numerales con el siguiente texto:

10. Acceso a capacitación para la gestión comunicativa, administrativa y técnica de los medios comunitarios.

11. Rebajas y tarifas especiales en la adquisición de títulos habilitantes para los medios comunitarios.

Artículo 40.- Reformar el artículo 91.1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la definición de la autorregulación comunicacional con siguiente texto:

Art. 91.1.- Definición de la autorregulación comunicacional.- La autorregulación comunicacional es un equilibrio entre responsabilidad, transparencia y libertad informativa, que se materializa a través de la construcción de normas de regulación voluntaria de la operación total o parcial de los medios, a través de la libre iniciativa basados en la defensa de la libertad de expresión y el derecho a la comunicación.

Artículo 41.- Agregar luego del literal d) del artículo 91.2 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los principios de la autorregulación los siguientes literales:

e) Contrastación de información.

f) Derecho a la verdad.

Artículo 42.- Modificar el literal a) del artículo 91.4 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre los mecanismos de la autorregulación con el siguiente texto:



a) Los instrumentos por ser elaborados, aprobados y aplicados al interior de los medios o de sus organizaciones como: código deontológico, código de ética, código de autorregulación, código de editores, estatutos de redacción, manuales de estilo, normas de regulación voluntaria, entre otros;

Artículo 43.- Reformar el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la administración del espectro radioeléctrico con siguiente texto:

Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

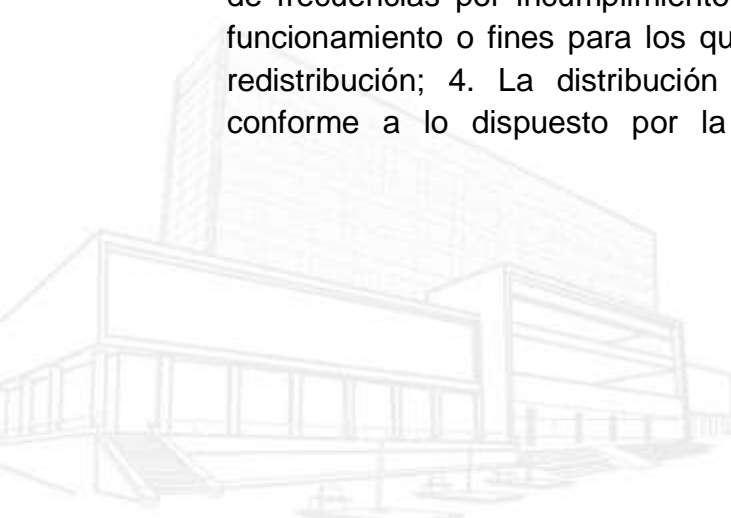
En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

Artículo 44.- Reformar el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la reserva del espectro radioeléctrico con el siguiente texto.

Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios, en función de la demanda y de la disponibilidad.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirán equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.

Esta distribución se alcanzará de forma progresiva en todas las zonas, cantones, provincias o regiones del país y principalmente mediante: 1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles; 2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución; 3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución; 4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y, 5. La distribución equitativa de



frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.

En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo.

Artículo 45.- Reformar el artículo 107 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas con el siguiente texto.

Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán participar en los procesos públicos competitivos para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente hasta el 30% de la puntuación en cada etapa del concurso establecida en el correspondiente proceso como reconocimiento a la experiencia acumulada en la gestión de un medio de comunicación, determinado en la reglamentación correspondiente.

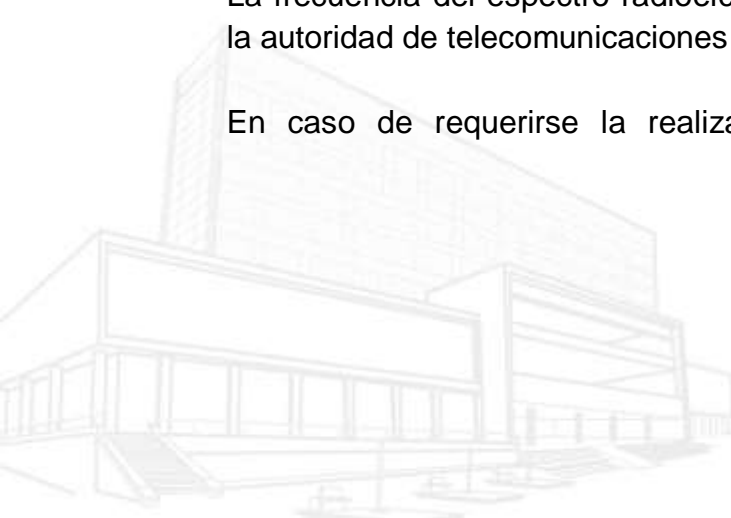
Artículo 46.- Reformar el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las modalidades para la adjudicación de frecuencias con el siguiente texto:

Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias.- La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.
2. Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo



únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.

Artículo 47.- Reformar el segundo inciso del artículo 109 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la adjudicación directa con el siguiente texto:

En todos los casos como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; el proyecto comunicacional con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar y que debió ser entregado previamente al CORDICOM; y, el plan de gestión y sostenibilidad financiera por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 48.- Reformar el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre la adjudicación por proceso público competitivo con el siguiente texto:

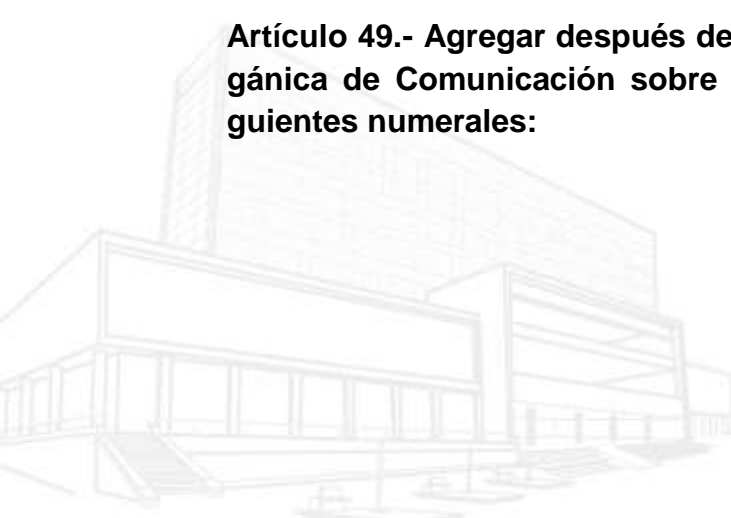
Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.- La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo y equitativo.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo y equitativo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; el proyecto comunicacional; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá luego de validar todos los requisitos y de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.

Artículo 49.- Agregar después del numeral 5 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre las inhabilidades para concursar los siguientes numerales:



6) Quienes no se encuentren al día con el pago de salarios y la seguridad social de sus trabajadores:

7) Quienes estén asociados o tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con postulantes en los que se detectó irregularidades en concursos de frecuencias previos;

DISPOSICION GENERAL

ÚNICA.- Reemplácese en todo el texto del articulado de la Ley Orgánica de Comunicación la denominación Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación por el de Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación dictará el Reglamento General de aplicación de Talleres y Campañas.

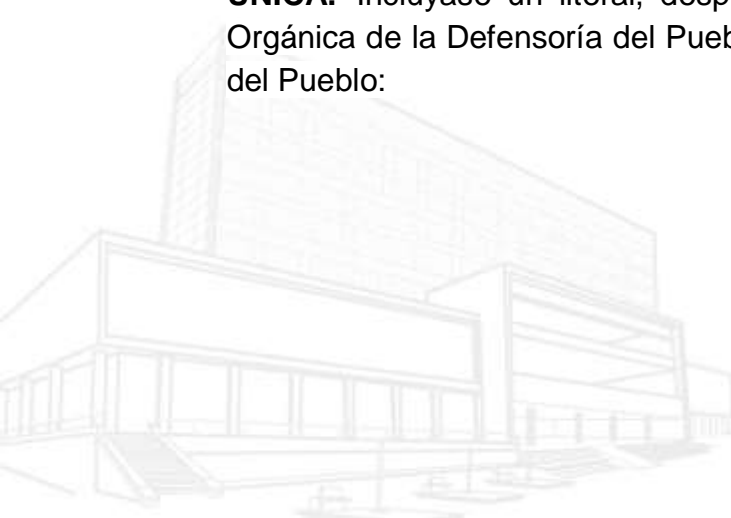
SEGUNDA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo de Desarrollo de la Información y Comunicación dictará el Reglamento General de Defensores de Audiencias y Lectores.

TERCERA.- En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación dictará el Reglamento General de Medios Públicos y la Televisión, Radio y Prensa Nacional del Ecuador.

En este Reglamento se establecerá el financiamiento, operación, sostenibilidad, organización interna, adecuado funcionamiento tomando en cuenta una adecuada representación ciudadana, académica y sectorial, que acompañe en sus decisiones editoriales e institucionales, fundamentales.

DISPOCISIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Inclúyase un literal, después del literal n), del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo sobre las competencias de la Defensoría del Pueblo:



o) Mediante los Defensores de Audiencias y Lectores cumplir con lo que determina la Ley Orgánica de Comunicación respecto de los derechos a la comunicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los cinco días del mes de agosto de 2021.



FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Proponente de la iniciativa legislativa: Asambleísta Marcela Holguín

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Comunicación e información

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

Ley Orgánica de Comunicación. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, art. 6.

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 1, Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas.
- Objetivo 7, Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
- Objetivo 4, Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas
- Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- Mujeres
- Niñas / os
- Adolescentes
- Adultas / os
- Comunidades, pueblos y nacionalidades
- Grupos de atención prioritaria
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
-SECRETARÍA DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION
-AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL
-MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACION
-CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL
-CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE MOVILIDAD HUMANA
-CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GENERO
-CONSEJO DE REGULACION DESARROLLO Y PROMOCION DE LA INFORMACION Y COMUNICACION
- Función de Transparencia y Control Social
-DEFENSORIA DEL PUEBLO
-CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO